



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 161

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 7 de mayo de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual se somete el "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio, de Relaciones Exteriores).

#### «CONVENIO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

El Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados conjuntamente como "las Partes Contratantes;

Queriendo promover el desarrollo de la cooperación económica, científica y tecnológica entre ellas en áreas de común interés y sobre la base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad.

Reconociendo la importancia de medidas de largo plazo que conlleven el éxito en el desarrollo de la cooperación y el fortalecimiento de los lazos entre ellas a diversos niveles, particularmente a nivel de sus agentes económicos.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.

1. Las partes contratantes harán todos los esfuerzos, dentro de su respectiva legislación y de sus correspondientes reglamentos y teniendo en cuenta sus compromisos internacionales, así como los acuerdos

entre la Unión Europea y la República de Colombia, para desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica y tecnológica, sobre las bases más amplias posibles en todos los campos que se consideren de recíproco interés y beneficio.

2. Tal cooperación se dirigirá especialmente a:

- Estrechar y diversificar los vínculos económicos, científicos y tecnológicos entre las partes contratantes.

- Explorar y abrir nuevos mercados.

- Estimular la cooperación entre los agentes económicos, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, con el fin de promover los intercambios comerciales, la inversión, las cuentas en participación (joint ventures), los acuerdos sobre licencias y otras formas de cooperación entre ellas.

- Promover el progreso científico y tecnológico y la transferencia de tecnología, igual que la conclusión de los acuerdos interinstitucionales apropiados.

3. Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas competencias, pueden concretar cualquier acuerdo que se considere necesario para el futuro desarrollo de su cooperación económica, científica y tecnológica.

Artículo 2º.

1. La cooperación a que se refiere el artículo 1º, se extenderá particularmente a los siguientes sectores:

- Ciencia y tecnología.

- Agricultura, pesca y silvicultura.

- Agroindustria y desarrollo rural.

- Energía, en particular energía solar y eólica.

- Tecnología marina incluyendo construcción y reparación de buques.

- Construcción y vivienda.

- Transporte, incluyendo transporte marítimo.

- Tecnología antisísmica.

- Banca, seguros y otros servicios financieros.

- Turismo.

- Adiestramiento vocacional y gerencial.

2. Las Partes Contratantes mantendrán consultas para identificar los sectores prioritarios en su cooperación, igual que nuevos sectores de cooperación económica, científica y tecnológica.

Artículo 3º.

1. La cooperación económica a que se refiere este acuerdo se llevará a cabo principalmente sobre la base de acuerdos y contratos entre empresas, organizaciones y firmas griegas y colombianas, con sujeción a la legislación de cada parte contratante.

2. Las Partes Contratantes harán todo el esfuerzo posible para facilitar esta actividad creando condiciones favorables para la cooperación económica, particularmente por los siguientes medios:

- Desarrollando un clima favorable para la inversión.
- Facilitando el intercambio de información económica y comercial.
- Facilitando los intercambios y contactos entre sus agentes económicos.
- Facilitando la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- Estimulando las actividades de promoción comercial.

Artículo 4º.

1. Las Partes Contratantes crearán condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ellas, igual que entre sus respectivas organizaciones o instituciones públicas o privadas, gubernamentales y no gubernamentales, conforme a sus prioridades nacionales y con sujeción a su legislación.

Esta cooperación podrá darse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos; investigadores y expertos.
- Elaboración de programas conjuntos de investigación.
- Organización de programas de desarrollo en campos de mutuo interés.
- Provisión de conocimiento científico y técnico.
- Organización de simposios y seminarios.
- Intercambio de información y datos.
- Provisión de equipos y material necesario para la realización de proyectos específicos.
- Otorgamiento de becas para especialización.

Artículo 5º.

1. Se constituye un Comité Conjunto con el objetivo de asegurar la ejecución de este acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de las Partes Contratantes y se reunirá, a petición de cualquiera de ellas, a través de los canales diplomáticos, en el lugar y cuando se convenga de común acuerdo.

3. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el funcionamiento adecuado de este acuerdo.
- Coordinar actividades, proyectos y operaciones específicas relacionadas con los objetivos del acuerdo, proponiendo los medios necesarios para su realización y seguimiento correspondientes.
- Identificar nuevos sectores de cooperación.
- Buscar métodos apropiados para resolver problemas que pudieren surgir con relación a la realización del acuerdo y, si fuere preciso, formular las respectivas recomendaciones.

Artículo 6º.

1. Este acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de su última notificación escrita por una de las Partes Contratantes, a la otra y después de que los procedimientos internos requeridos para este fin hayan sido cumplidos. Permanecerá vigente por cinco (5) años.

2. A menos que haya aviso de terminación por alguna de las partes, con anticipación mínima de seis (6) meses a su expiración, este acuerdo será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año,

reservándose cada parte el derecho a terminarlo, previo aviso con al menos seis (6) meses de anticipación.

3. En relación con los acuerdos y contratos a que hayan llegado los agentes económicos, organizaciones o instituciones de alguna de las dos Partes Contratantes en base a este convenio, los artículos precedentes se mantendrán vigentes hasta la terminación de estos acuerdos y contratos.

Firmado en duplicado, en la ciudad de Atenas, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en idiomas español, griego e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá la interpretación convenida para el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Embajador Mario Calderón Rivera.*

Por el Gobierno de la República Helénica,

Ministro Adjunto de Economía Nacional,

*I. Anthopoulos.»*

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del original del "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 1995.

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

Jefe de la Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 15 de 1995.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación, Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá. D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Viceministro de Relaciones Exteriores Encargado de las funciones del Despacho del Ministro.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189, numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el privilegio de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

El Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso de buscar mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, desea incrementar y reforzar instrumentos de cooperación que generen un desarrollo sostenible y sustentable.

Este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia, con el ánimo de establecer nuevas y más adecuadas bases de cooperación económica y científico-técnica, adaptadas a las circunstancias actuales de la comunidad internacional y a las posibilidades y necesidades de nuestro país. La importancia de este convenio estriba en que conformaría un nuevo marco jurídico de las relaciones de cooperación entre Colombia y Grecia.

La apertura económica ha insertado a Colombia a un dinámico proceso de globalización que viene experimentando la economía mundial en los últimos decenios. La participación del país en este proceso es una gran oportunidad para aprovechar, entre otras, las ventajas de especialización productiva, de transferencia de tecnología y de flujos de capital y de inversión, de otros países.

En el contexto de la política de apertura e internacionalización de la economía, de modernización del Estado, de consolidación de los procesos de integración regional y de lucha contra la pobreza, la cooperación internacional contribuye al aprovechamiento de las diferentes experiencias nacionales y a la mejor utilización de las ventajas comparativas en los procesos de desarrollo.

Grecia ocupa una posición destacada como inversionista en el área de los países Balcánicos; la consolidación económica de ese país dentro de la región balcánica se constituye en un factor positivo para las futuras relaciones comerciales y de cooperación entre los dos países. Así mismo, es importante tener en cuenta los vínculos comerciales que Grecia mantiene con los países del Medio Oriente. Además como resultado de la apertura económica de la región balcánica y la participación de Grecia en ese proceso, se generan mayores posibilidades para la expansión de las relaciones comerciales y de cooperación científica y técnica en diversos campos entre los dos países.

Todos estos elementos que se han señalado amplían el alcance del Convenio Marco, de Cooperación Económica, Científica y Tecnológica, sentando las bases y los mecanismos apropiados

para que el intercambio coordinado de esfuerzos posibiliten el aumento de la capacidad tecnológica y científica.

Las cláusulas de este convenio, sencillo en su concepción, pero no por ello menos importante para nuestra política de cooperación, establece compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación bilateral con base en prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes procuran el intercambio provechoso y equitativo, que asegurará el beneficio mutuo que pueda derivarse de la cooperación de uno u otro país.

Tanto el preámbulo como el artículo primero, consignan expresiones comunes de buena voluntad de las partes para propiciar y estimular la cooperación recíproca. Al mismo tiempo, señala los objetivos que persigue la cooperación. Igualmente, se prevé la posibilidad de concretar los acuerdos que se consideren necesarios para el desarrollo de la cooperación.

El artículo segundo se refiere a los sectores que abarcará la cooperación. Igualmente, establece la posibilidad de que las partes mantengan consultas, con el fin de identificar los sectores prioritarios en su cooperación, o los nuevos, que se consideren de interés para el desarrollo de la misma.

En el artículo tercero se establece que la cooperación económica se llevará a cabo mediante acuerdos y contratos. Las partes se comprometen a facilitar esa cooperación creando condiciones favorables para la misma.

En el artículo cuarto se reafirma que se establecerán condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre las partes, a través de sus organizaciones o instituciones públicas o privadas, gubernamentales o no gubernamentales, por medio de intercambio de expertos, elaboración de programas conjuntos, provisión de conocimiento científico y técnico, simposios, seminarios, provisión de equipo, etc.

En el artículo sexto se incluyen los temas relativos a la entrada en vigor, terminación, vigencia y prórroga del convenio.

El articulado de este Convenio de Cooperación Económica y Científico-Técnica es similar al de los que se han venido celebrando con otros países. Su bondad radica en que establece el nivel de las relaciones de cooperación colombo-griegas, sienta bases justas de intercambio científico y técnico y crea mecanismos para el estudio y análisis de las relaciones bilaterales y para la búsqueda conjunta de fórmulas e instrumentos que consulten los intereses de ambos países y redunden en el incremento de la cooperación internacional.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 268 de 1996, "por medio de la cual se somete el Convenio

Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica, suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitución Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Mayo 6 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1996 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores):

**«CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS**

Los Estados Partes en la presente convención.

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados.

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y Jurídicos contribuirá a la supresión de los obstáculos Jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promoverá el desarrollo del comercio internacional.

Han convenido en lo siguiente:

**P A R T E I**

**Ambito de aplicación y disposiciones generales**

**CAPITULO I**

**Ambito de aplicación**

Artículo 1º.

1. La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes:

- a) Cuando esos estados sean Estados Contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2º: La presente convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) En subastas;
- c) Judiciales;
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) De electricidad.

Artículo 3º.

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4º. La presente convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5º. La presente convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6º. Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

**CAPITULO II**

**Disposiciones generales**

Artículo 7º.

1. En la interpretación de la presente convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en

su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8º.

1. A los efectos de la presente convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9º.

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10.

A los efectos de la presente convención.

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o en el momento de su celebración;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11. El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12. No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13. A los efectos de la presente convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

## P A R T E II

### Formación del contrato

Artículo 14.

1. La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15.

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16.

1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podría razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17. La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18.

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3. No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19.

1. La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contra-oferta.

2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercancías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20.

1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2. Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de

aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21.

1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su trasmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22. La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto en ese momento.

Artículo 23. El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente convención.

Artículo 24. A los efectos de esta parte de la presente convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

### PARTE III

#### Compraventa de mercaderías

##### CAPITULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 25. El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiere previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no la hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26. La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27. Salvo disposición expresa en contrario de esta parte de la presente convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28. Si, conforme a lo dispuesto en la presente convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciera, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente convención.

Artículo 29.

1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

##### CAPITULO II

###### Obligaciones del vendedor

Artículo 30. El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención.

###### SECCION I

###### Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31. Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32.

1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33. El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponda al comprador elegir la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34. El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

###### SECCION II

###### Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35.

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fija por el contrato.

2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

- a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo;
- b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
- c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
- d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercancías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

#### Artículo 36.

1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37. En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

#### Artículo 38.

1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.
3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

#### Artículo 39.

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiere haberla descubierto.

2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40. El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

#### Artículo 42.

1. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiere podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual.

a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de venderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

#### Artículo 43.

1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 39 y en el párrafo 1º del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

### SECCION III

#### Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

#### Artículo 45.

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención, el comprador podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

#### Artículo 46.

1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas

sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### Artículo 47.

1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### Artículo 48.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus objeciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2º o al párrafo 3º de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

#### Artículo 49.

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1º del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1º del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2º del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50 Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conforme al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

#### Artículo 51.

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

#### Artículo 52.

1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

### CAPITULO III

#### Obligaciones del comprador

Artículo 53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención.

#### SECCION I

##### Pago del precio

Artículo 54. La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55. Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56. Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

#### Artículo 57.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) En el establecimiento del vendedor; o

b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

#### Artículo 58.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos repre-

sentativos conforme al contrato y a la presente convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59. El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

## SECCION II

### Recepción

Artículo 60. La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

## SECCION III

### Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61.

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62. El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63.

1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64.

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

- a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1º del artículo 63 o si declara que no hará dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

- a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
- b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
  - i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
  - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1º del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65.

1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2. El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

## CAPITULO IV

### Transmisión del riesgo

Artículo 66. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67.

1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68. El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69.

1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las

mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2. No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3. Si el contrato versa sobre mercaderías aun sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70. Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

#### CAPITULO V

#### Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

##### SECCION I

##### *Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas*

Artículo 71.

1. Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercancías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3. La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72.

1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2. Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73.

1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2. Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieran destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

##### SECCION II

##### *Indemnización de daños y perjuicios*

Artículo 74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75. Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76.

1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2. A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77. La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

##### SECCION III

##### *Intereses*

Artículo 78. Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

##### SECCION IV

##### *Exoneración*

Artículo 79.

1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

- a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
- b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80. Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

#### SECCION V

##### *Efectos de la resolución*

Artículo 81.

1. La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2. La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82.

1. El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83. El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84.

1. El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un

estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

#### SECCION VI

##### *Conservación de las mercaderías*

Artículo 85. Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86.

1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponde conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87. La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88.

1. La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2. Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

#### PARTE IV

##### **Disposiciones finales**

Artículo 89. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo.

Artículo 91.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías y permanecerá abierta

a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 92.

1. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2. Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1º del artículo 1º de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la parte a la que se aplique la declaración.

#### Artículo 93.

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las Partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4. Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1º de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 94.

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1º desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1º del artículo 1º de la presente Convención.

Artículo 96. El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

#### Artículo 97.

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surte efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

#### Artículo 99.

1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6º de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6º de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o ambas convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación,

de 1964, o ambas convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciarán en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados Partes en la Convención de La Haya sobre la formación de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirá efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100.

1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato solo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1º del artículo 1º o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1º del artículo 1º, o después de esa fecha.

2. La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1º del artículo 1º o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1º del artículo 1º, o después de esa fecha.

Artículo 101.

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en Viena, el día 11 de abril de 1980, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, concluded at Vienna on 11 April 1980, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations, as the said Convention was opened for signature.

For the Secretary-General,

The Legal Counsel:

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale

de marchandises, conclue à Vienne le 11 avril 1980, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies telle que ladite Convention a été ouverte à la signature.

Pour le Secrétaire général,

Le Conseiller juridique:

*Carl-August Fleischhauer.*

United Nations, New York

6 July 1988.

Organization des Nations Unies

New York, le 6 juillet 1988.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto certificado de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena, el día 11 de abril de 1980, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1996.

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 1995

Aprobado:

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho,

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2, 150.16 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

### PRESENTACION

El Gobierno Nacional desde hace algún tiempo viene realizando una serie de esfuerzos tendientes a actualizar y armonizar la legislación colombiana con los usos y tendencias del derecho internacional privado. En este sentido, se han realizado contactos con dos organismos multilaterales que son líderes en esta materia:

la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado -UNIDROIT-. Estos organismos han venido diseñando, desde hace varios años, instrumentos jurídicos internacionales (convenciones, leyes modelo, reglas uniformes de interpretación y guía), en procura de que las relaciones jurídicas que desbordan los límites soberanos de los Estados se realicen en consonancia con la dinámica del nuevo orden económico y, sobre todo, en condiciones de uniformidad y equilibrio. De igual manera propenden porque los agentes económicos perciban y asuman que la normatividad que regula sus negocios, es un complemento de sus actividades y no un obstáculo para el desarrollo de sus transacciones.<sup>1</sup>

Del acercamiento con las entidades internacionales mencionadas y de las investigaciones y estudios hasta ahora realizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ha podido concluir que existen varios tratados multilaterales en el ámbito del derecho mercantil internacional, que Colombia, como miembro activo de la actividad económica internacional, está en mora de adoptar.

Como un primer paso hacia lo que podríamos llamar la integración de Colombia al nuevo ordenamiento jurídico en el área de derecho internacional privado, el ejecutivo presenta a consideración del honorable Congreso de la República la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías adoptada en Viena el 11 de abril de 1980*.

Esta Convención fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-, pero recoge en su articulado el resultado de más de cinco décadas de trabajo al interior tanto de esta entidad como del Instituto para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT.

A continuación nos permitimos presentar una breve exposición de los motivos o razones que el Gobierno ha considerado relevantes y que justifican que esta Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, sea adoptada como ley de la República de Colombia.

Nuestra presentación se encuentra dividida en tres partes principales que tienen por objeto demostrar que la adopción de dicha Convención no sólo no afecta nuestro orden jurídico interno, sino que se presenta como una consecuencia lógica y necesaria del proceso de apertura económica que en los últimos

años ha vivido nuestro país, y que en la práctica representará una inmensa ventaja para importadores y exportadores establecidos en nuestro país.

La adopción de esta Convención ha de entenderse como un paso hacia una "apertura jurídica" que permitirá que en adelante comerciantes nacionales y extranjeros (exportadores e importadores) hablen el mismo idioma legal en materia de contratos de compraventa internacional de mercaderías. De esta forma se logrará disminuir los riesgos que conlleva la "incertidumbre jurídica" a que normalmente están sometidas las partes en este tipo de negocios internacionales; esta incertidumbre, que tanto afecta el comercio internacional y que siempre deja en condiciones de inferioridad a una de las partes, se genera como consecuencia del enfrentamiento de dos o más ordenamientos jurídicos distintos, que entran en conflicto en el momento en que el juez o los árbitros tienen que resolver un litigio originado en un contrato internacional. Cuando no existe una ley uniforme que pueda ser aplicada al caso concreto, el fallador debe dar aplicación a la norma de derecho internacional privado (normas de conflicto), para determinar mediante ellas cuál es la ley aplicable a ese caso y así poder tomar una decisión definitiva.

En la primera parte de esta exposición se resaltarán la importancia del contrato de compraventa internacional de mercaderías en las relaciones económicas internacionales; en la segunda se explicarán brevemente algunos de los aspectos jurídicos más relevantes de esta Convención; y en la tercera y última parte, se analizará la Convención a la luz de nuestra Constitución Política y de nuestras leyes sobre la materia para demostrar, no sólo su compatibilidad sino, más aún, las ventajas que su adopción como ley de la República trae para comerciantes nacionales y extranjeros.

### I. El contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías y las relaciones económicas internacionales

Una de las principales manifestaciones normativas y de regulación en el nuevo orden económico internacional son los acuerdos de integración económica, que han celebrado diferentes Estados con el fin de ampliar sus mercados e integrar sus economías. Este es el caso, por ejemplo, de la Organización Mundial de Comercio, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Grupo de los Tres (México, Venezuela y Colombia). Por regla general, estos tratados generan obligaciones a cargo de los Estados Parte, pero no obligan en forma directa a sus nacionales. No obstante lo anterior, en desarrollo de este tipo de tratados se intensifica el intercambio comercial entre las partes y aumenta, en consecuencia, el número de negocios y actos jurídicos internacionales que celebran los particulares dentro de ese marco jurídico previamente determinado.

La mayoría de los Estados que han implementado políticas de mercado común o libre comercio, han adecuado sus ordenamientos jurídicos en forma complementaria, para poder ofrecer a los comerciantes un respaldo jurídico cierto y seguro. En el mayor

<sup>1</sup> "Para crear un medio atrayente para las empresas en el mundo competitivo de hoy, es preciso centrar la atención en la creación de mecanismos jurídicos, reglamentarios e institucionales competentes cuyo nivel de agilidad y profesionalismo se aproxime o iguale al nivel internacional. LINDBEK Jannik y RISCHARD Jean Francois, "La agilidad en la nueva economía mundial". Revista Finanzas y Desarrollo, publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, septiembre de 1994, págs. 34 y ss.

número de casos estos ordenamientos jurídicos internacionales han sido desarrollados por aquellas entidades internacionales que, como CNUDMI y UNIDROIT, se ocupan de desarrollar instrumentos tendientes a armonizar, o mejor aún, unificar los distintos ordenamientos jurídicos que existen en cada Estado. En este sentido, el área del Derecho Mercantil Internacional que ha alcanzado un mayor desarrollo y evolución es, sin duda alguna, la relativa al régimen jurídico de la compraventa internacional de mercaderías.<sup>2</sup>

El contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías se considera el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional y constituye el soporte jurídico de los intercambios económicos internacionales. Los Estados que han adoptado las Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la Compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Paralelamente a esta normatividad subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional y, eventualmente, a aquellos contratos que no caben dentro del ámbito de aplicación del respectivo tratado internacional.<sup>3</sup>

Hasta aquí se puede concluir que la realidad y la práctica internacionales, llevaron a que la regulación de los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías fuese considerada como uno de aquellos temas que requería, con mayor urgencia, de una regulación uniforme que se adaptase a las necesidades del comercio internacional y que a la vez pudiese gozar de una aceptación general por parte de los distintos sistemas jurídicos que rigen en el mundo.

La Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías cumplió con estos dos requisitos y respondió, sin lugar a dudas, a una necesidad sentida dentro de las relaciones económicas internacionales; la mejor prueba de ello es el hecho de que para finales de 1994, cuarenta y dos (42) Estados formaban parte de esta Convención.<sup>4</sup>

## II. Aspectos jurídicos más relevantes de la Convención sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías:

La idea de desarrollar una ley uniforme en punto del contrato de compraventa internacional se empezó a trabajar desde el año 1929, en el seno del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT; desafortunadamente la evolución de las discusiones y desarrollo de los proyectos se vieron retrasados por la Segunda Guerra Mundial y, sólo hasta el año 1964 se logró obtener un resultado concreto que quedó plasmado en las dos convenciones de La Haya: la "*Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías*" y la "*La ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías*". Estas dos convenciones, a pesar de haber sido el fruto de largos años de estudio, no gozaron de gran aceptación a nivel mundial debido a que reflejaban básicamente las tradiciones jurídicas y las realidades económicas de los países del continente europeo occidental. Fue por esta razón que, pocos años después, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional, CNUDMI, resolvió reiniciar los trabajos alrededor del tema con el fin de lograr un proyecto que tuviese una aceptación más amplia. El propósito efectivamente se logró el 11 de abril de 1980: una Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual estuvieron representados 62 Estados y 8 organismos internacionales, aprobó por unanimidad el proyecto de convención preparado por CNUDMI.

La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa, que entró en vigor el 1º de enero de 1988, contiene una normatividad que ha gozado de la aceptación de Estados con diversos sistemas jurídicos. Muestra de esta diversidad, son los 11 primeros Estados, entre los cuales empezó a regir la Convención: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia.<sup>5</sup> Posteriormente se hicieron Parte del tratado, Estados con sistemas jurídicos muy similares al nuestro, tales como México, Chile, España y Ecuador.

Este "derecho sustancial unificado", según términos alemanes, se ocupa de regular los siguientes temas: la formación del contrato, las obligaciones de las partes, los derechos y acciones de las partes en caso de incumplimiento de la otra parte, la transmisión del riesgo, y otros aspectos comunes a las obligaciones de las partes. Adicionalmente la Convención define en forma clara su propio ámbito de aplicación, orienta a las partes en la forma como sus disposiciones deben interpretarse y enumera, en forma taxativa, las declaraciones y reservas que pueden hacer los Gobiernos con respecto a la aplicación de algunas disposiciones de la Convención.

A continuación ampliaremos algunos de estos temas, para la mayor ilustración de los honorables Congressistas:

### 1. Criterio de aplicación de la Convención

Entre los criterios atendibles para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención

2 El derecho internacional de la compraventa internacional de mercancías está codificado en cuatro convenciones:

La Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que regula el derecho material del contrato (Viena 1980); la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que uniformiza las reglas de conflicto (1985); la Convención sobre prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, que unifica el plazo de prescripción (New York 1974) y su protocolo modificatorio (Viena 1980) y la Convención de las Naciones Unidas sobre representación de la Compraventa Internacional de Mercaderías (Ginebra 1983).

3 Así, cada Estado ha consagrado en su sistema jurídico la coexistencia de dos derechos de venta: el que rige las ventas internas y aquel que rige las ventas internacionales. Uno y otro sistema se impone con la misma fuerza a las partes y al juez quienes deben respetarlos, diferenciarlos y aplicarlos según el caso. Arango Gómez Gloria Isabel; Revista Política del Instituto de Altos Estudios Jurídicos y relaciones internacionales de la Universidad del Valle; aplicación especial del Derecho de la Compraventa Internacional de Mercaderías - Caso Colombiano; Cali Colombia; noviembre de 1994 número 1, págs. 137 y ss.

4 Alemania, Argentina, Australia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Guinea, Hungría, Irac, Italia, Lesotho, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, República Árabe, Siria, República Checa, República de Moldavia, República Eslovaca, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Ucrania, Uganda, Yugoslavia, Zambia.

Tratados Multilaterales Depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, 31 de diciembre de 1994, págs. 384 a 386.

5 La Convención entró en vigencia entre Estados el 1º de enero de 1988.

sobre los Contratos de Compraventa es clara en adoptar el criterio del *establecimiento de las partes*, dejando de lado otros criterios tales como su nacionalidad el lugar de celebración o ejecución del contrato y el carácter civil o comercial de las transacciones.

De acuerdo con lo anterior, la Convención sobre los Contratos de Compraventa se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes<sup>6</sup> siempre y cuando se cumpla además una de las siguientes condiciones: a) que esos Estados sean Estados contratantes, o b) que, de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto), resulte aplicable la ley de un Estado contratante (artículo 1).

Dentro del ámbito de aplicación descrito, se excluyen de manera expresa algunos tipos de contratos de compraventa, tales como la compra de mercaderías adquiridas para el uso personal, familiar o doméstico; las ventas llevadas a cabo en subasta pública; las compraventas judiciales (remates); la compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; la compra y venta de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; y la compra y venta de electricidad (artículo 2).

También se excluyen de la aplicación de la Convención ciertos aspectos que ésta no regula, tales como: a) los aspectos relativos a la validez del contrato o alguna de sus estipulaciones (es decir lo que nosotros conocemos como nulidad, inexistencia e invalidez); b) los aspectos relativos a los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (artículo 4); y c) la responsabilidad del vendedor por los daños corporales causados a una persona por las mercaderías (artículo 5).

## 2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, la Convención permite a las partes excluir, total o parcialmente, la aplicación de sus disposiciones; esta exclusión pueden efectuarla de forma expresa o tácita (artículo 6).

La única excepción a este principio la constituye el requisito de que el contrato y cualquiera de sus modificaciones deben constar por escrito, en aquellos casos en que uno de los Estados contratantes así lo ha establecido mediante la declaración de una reserva (artículos 12 y 96).

En aquellos casos en que las partes, haciendo uso de su autonomía, han excluido válidamente toda la Convención, su relación se regirá entonces por la ley que determinen las normas de conflicto aplicables. En casos de exclusiones parciales se aplicará la misma regla, pero teniendo en cuenta los principios básicos en que se fundamenta la Convención.

## 3. Interpretación de la Convención

El artículo 7 de la Convención contiene una regla general sobre interpretación, conforme a la cual ésta deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de aquélla, sino además teniendo en cuenta la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus normas y la de asegurar la observancia de la buena fe en la práctica del comercio internacional.

En cuanto a los vacíos o lagunas que la Convención pueda dejar en materias o puntos que, aunque regula, no resuelve expresamente, se dispone que éstos deberán llenarse mediante la

aplicación de los principios generales en que la Convención se basa y a falta de tales principios con la ley aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado.

Adicionalmente, la Convención se extiende para determinar cómo habrán de interpretarse las declaraciones de las partes, así como los usos y prácticas que éstas acostumbren (artículos 8 y 9).

## 4. Aspecto formal del contrato

La regla general que establece la Convención en su artículo 11 es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal; el documento escrito no se requiere, ni para su celebración, ni para su prueba. La excepción tiene lugar cuando un Estado, cuya legislación interna exige que los contratos de compraventa se celebren o aprueben por escrito, declara, mediante la reserva prevista en el artículo 96, que, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en su territorio, no dará aplicación a aquellas disposiciones de la Convención que permiten que la celebración, la modificación o la extinción del contrato de compraventa por mutuo acuerdo, o la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, se hagan por un procedimiento que no sea escrito (artículos 12, 29 y parte II).

## 5. Formación del contrato

El punto de la formación de los contratos de compraventa es uno de los más delicados en la práctica del comercio internacional, debido a que generalmente son acordados entre ausentes. Es decir que cada una de las partes permanece en su Estado y toda la negociación se adelanta mediante el intercambio de comunicaciones.

Aquí la Convención muestra una regulación peculiar, que es el fruto de la ...

En este momento no sobra reiterar el hecho de que la Convención no se ocupa de regular los requisitos de fondo para la formación del contrato, tales como la ausencia de vicios del consentimiento o la plena capacidad de las partes. Es decir, que éstos son aspectos que, en caso necesario, deberán ser resueltos por la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto).

## 6. Obligaciones del vendedor

De acuerdo con el artículo 30 el vendedor se obliga a: entregar las mercaderías en el lugar y tiempo acordado; transmitir la propiedad al comprador; y entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías según lo establecido en el contrato y en la Convención (artículo 34).

Adicionalmente, existen otras disposiciones que definen ciertas responsabilidades del vendedor lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como la de contratar el transporte y el seguro (artículo 32, numerales 2 y 3), tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (artículos 87 y 88),

<sup>6</sup> Si bien el concepto de establecimiento no coincide exactamente con el de domicilio éste se ha definido como un lugar estable y permanente para la realización de negocios. Cuando una parte no posea un establecimiento en esos términos, se tendrá en cuenta entonces su residencia habitual. Cuando, por el contrario, una parte tenga más de un establecimiento, se tendrá en cuenta aquel que tenga una relación más estrecha con el contrato y con su cumplimiento (artículo 10) Ver: ADAME GODDARD Jorge, El Contrato de Compraventa Internacional, Editorial McGraw Hill, México 1994, pág. 42 y 43.

y tomar las medidas que sean necesarias para reducir las pérdidas que él pueda llegar a sufrir como consecuencia del incumplimiento del comprador (artículo 77).

En cuanto a la calidad de las mercaderías, la Convención impone al vendedor la obligación de entregarlas en la cantidad y de la calidad, tipo, forma de envase o embalaje estipulados en el contrato; además las mercaderías deben estar libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (artículos 35, 41, 42, 43 y 44).

### 7. Obligaciones del comprador

Las obligaciones esenciales del comprador, consisten en pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 52, 54 a 59), y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (artículos 52 y 60).

Otras obligaciones son: conservar las mercaderías (artículos 85 a 88) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas (artículo 77).

### 8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

La Convención prevé distintas maneras, como una de las partes puede incurrir en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un criterio objetivo básico: la existencia o no de un daño a la otra parte.

En este sentido el incumplimiento es considerado esencial cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que hubiere incumplido no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en la misma situación (artículo 25). El incumplimiento es previsible en aquellos casos en que, después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que una parte, no cumplirá con una parte de sus obligaciones contractuales (artículo 71). Y el incumplimiento es parcial, cuando las mercaderías se entregan incompletas, cuando se deja de cumplir alguna de las obligaciones sucesivas, cuando el pago es parcial, o cuando se deja de pagar una de las cuotas del precio pactado a plazos (artículos 51 y 73).

### 9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

La Convención no acoge nuestro conocido sistema de exoneración de responsabilidad fundado en la fuerza mayor o el caso fortuito en su lugar, dispone que la parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (artículo 80).<sup>8</sup>

### 10. Recursos y acciones de las partes

Cuando una de las partes incumple sus obligaciones, la otra parte adquiere el derecho a ejercitar ciertas acciones previstas y definida en la misma Convención.

Por su parte, el comprador tiene derecho a requerir a: indemnización de daños y perjuicios (artículo 45.1.b), exigir el cumplimiento de las obligaciones (artículo 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla con sus obligaciones (artículo 47), declarar la resolución del contrato (artículo 49),

rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías que no están conformes con el contrato (artículo 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación o en exceso (artículo 52), exigir al vendedor, ante la previsibilidad de su incumplimiento, que preste garantía suficiente de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (artículo 88).

El vendedor, en caso de incumplimiento del comprador tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 61-1-b), demandar el cumplimiento del contrato (artículo 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla con sus obligaciones (artículo 63), declarar la resolución del contrato (artículo 64), proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (artículo 65), reclamar garantía de cumplimiento por parte del vendedor, ante el incumplimiento previsible de éste (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

...que le está permitido hacer a los Estados Contratantes (Art. 98).

Estas declaraciones son las siguientes:

a) *No aplicación de las partes II o III de la Convención* (artículo 92): Esta declaración, que puede ser efectuada por los Estados al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse, tiene su explicación en el contenido de las Convenciones de La Haya sobre el contrato de compraventa internacional y la formación del contrato, pues estas dos Convenciones, llamadas leyes uniformes, fueron el antecedente directo de la de Viena. Esta declaración permitiría a los Estados mantener la aplicación de dichas convenciones. Hasta el 31 de diciembre de 1994 habían hecho esta reserva sólo cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, quienes excluyeron la aplicación de la parte II.

El Gobierno de Colombia, considera que no tendría razones para hacer esta reserva, ya que no hace parte de los países que acogieron las leyes uniformes de La Haya.

b) *No aplicación de la Convención en determinadas unidades territoriales* (artículo 93). Esta reserva se concibió para Estados federales o similares en los que puede haber unidades territoriales que gozan de autonomía legislativa y por tanto tienen derecho de apartarse de la decisión de la autoridad federal.

Colombia como república unitaria y soberana no podría hacer uso de esta reserva.

c) *No aplicación de la Convención con respecto a ciertos países* (artículo 94). Esta reserva está dirigida a los países de ciertas regiones económicas que habían acordado con anterioridad un régimen jurídico común en materia de compraventa internacional que, en ciertos casos, podría resultar más favorable. Este es el caso de los países Nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia), que por ese motivo hicieron uso de la reserva.

Nuestro país no pertenece a ningún sistema regional que regule la compraventa internacional por lo cual consideramos que no habría necesidad de hacer la reserva.

d) *No aplicación de la Convención cuando una de las partes no tiene su establecimiento en un Estado contratante y como*

<sup>8</sup> ADAME GODDARD Jorge, Ob. Cit. pág. 216.

*consecuencia de la aplicación de normas de conflicto* (artículo 95). La declaración tiene como objeto permitir a los Estados mantener vigente el principio de reciprocidad, aplicando la Convención únicamente en los casos en que las partes tienen sus establecimientos en dos Estados Contratantes distintos.

A diciembre de 1994 habían hecho esta reserva los Estados Unidos de América, Eslovaquia, República Checa, República Popular de China y Canadá (esta última únicamente con respecto del territorio de British Columbia). Por su parte, Alemania hizo una declaración en el sentido de no aplicar el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la Convención a los Estados Partes que hayan hecho reserva a esta disposición.

De acuerdo a nuestro ordenamiento interno, no existe obstáculo para adoptar la Convención sin hacer reserva al artículo 1º literal b).

Excluir la aplicación de la Convención con respecto a Estados no contratantes, sería quitarle dinámica al proceso de armonización del Derecho Mercantil Internacional, el cual se consolidará en la medida de que sus cláusulas se apliquen a un mayor número de negocios. Además, el alcance de la citada norma es acorde a los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos Internacionales, adoptada por la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

e) *Celebración del contrato de compraventa internacional por escrito* (artículo 96). Según la Convención el contrato de compraventa y sus modificaciones, no tendrán que constar por escrito, ni tendrá que estar sometido a requisito formal alguno. Esta disposición, se ajusta a las prácticas del comercio internacional, pero como puede resultar inaceptable para algunos Estados porque su legislación les exige que la compraventa conste por escrito, permite a estos Estados hacer la reserva respectiva.

Colombia no tendría razón de hacer esta reserva, ya que nuestra legislación comercial no exige que la compraventa de mercaderías se realice por escrito y más bien consagra el principio de la consensualidad en el artículo 824 del Código de Comercio.

### III. La Convención sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías frente al ordenamiento jurídico colombiano

La anterior exposición sobre los aspectos jurídicos más relevantes de la Convención nos basta para concluir que sus disposiciones tienen aplicación, en la mayoría de los casos, dentro del campo de la autonomía de la voluntad privada.

En este sentido debemos recordar que el artículo 333 de nuestra Constitución Política, consagra una norma fundamental que nos describe el marco general dentro del cual deben moverse la actividad económica y la iniciativa privada. El marco o límite descrito por la norma en cuestión, no es otro que el bien común, el cual no podríamos decir que pudiese llegar a verse afectado por las normas de la Convención objetivamente consideradas. Muy por el contrario, podemos hacernos la reflexión de que la estabilidad del comercio internacional contribuye, sin lugar a dudas, con el bienestar de los colombianos y por tanto con el bien común. La Convención por su parte es, como lo demostraremos en

seguida, una herramienta que contribuye directamente con la estabilidad del comercio internacional.

El Contrato de Compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, sin embargo como la regulación contenida en este último no abarca la totalidad de los aspectos, aquellas materias no reguladas se resolverán de conformidad con las normas del estatuto civil.

Si bien es cierto, y así lo advertimos en su oportunidad, que para la aplicación de la Convención no es necesario reparar en la naturaleza civil o comercial del acto, también lo es que, en razón del objeto mismo de los contratos (mercaderías que no se adquieren para el consumo personal o familiar), en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto que nuestro ordenamiento calificaría como acto mercantil (artículo 20 C. de Co.). Es por esta razón que nuestro próximo análisis lo centraremos en el estudio de las normas del Código de Comercio.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas de nuestro Código de Comercio están dispuestas para ser aplicadas a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, en la celebración de actos de comercio cuya celebración y ejecución tiene lugar dentro de nuestro territorio soberano. Pero esa regla general tiene excepciones, pues se presentan casos en los cuales, dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana; por ejemplo la celebración o ejecución del contrato en el extranjero o la participación de un contratante que tiene su establecimiento en el extranjero.

Para la solución de esos casos, es decir para la regulación de esas relaciones jurídicas con elemento extranjero, nuestro Código de Comercio no contiene una normatividad particular, simplemente, siguiendo la concepción amplia de "derecho internacional privado", contiene unas normas especiales mediante las cuales orienta a las partes y al juez, para determinar cuál es la ley aplicable en estos eventos.

En este sentido el artículo 869 de nuestro Código de Comercio dispone: "la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana".

Por su parte el Código Civil complementa estas normas de conflicto en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (artículo 21), y sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (artículo 20 C.C.). Estas normas desarrollan la llamada teoría de Savigny que ha sido reconocida y aplicada por nuestros jueces en repetidas ocasiones.<sup>9</sup>

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes, tenemos que, un

<sup>9</sup> Desafortunadamente, valga aquí anotar, estas normas de conflicto que recogen la teoría de Savigny, no son las que regulan el Derecho Internacional Privado moderno. Actualmente toda norma de conflicto, en materia de relaciones contractuales, parte el reconocimiento el principio de la voluntad, para establecer simplemente unos criterios supletorios en caso de que dicha voluntad no se manifieste. Ver: Convención de Roma sobre ley aplicable a las relaciones contractuales, celebrado entre los Estados de la Comunidad Económica Europea en el año de 1980.

comerciante establecido en Colombia, atendiendo estas normas de conflicto, deberá tener en cuenta:

- El lugar donde pretende celebrar el contrato, para determinar, de acuerdo con la legislación de dicho lugar, cuáles son las formalidades requeridas y cómo se perfecciona el contrato.

- El lugar donde el contrato deberá ser ejecutado, es decir dónde tendrá lugar la entrega de las mercaderías y dónde se pagará el precio, para determinar cuál es la ley aplicable para definir, entre otros, cuáles son sus obligaciones y qué acciones tiene en caso de incumplimiento de su contraparte.

Si pensamos que un comerciante establecido en Colombia está en posibilidad de celebrar contratos con partes establecidas en diferentes latitudes del mundo (Estados Unidos, Alemania, Japón, Australia, Suráfrica, etc.), resulta evidente por que hemos insistido en que, la falta de una ley uniforme en esta materia genera una incertidumbre jurídica que en ningún caso puede ser conveniente para el desarrollo del comercio internacional.

Es aquí donde radica la verdadera importancia del proyecto que el Gobierno presenta hoy a consideración de los honorables Congresistas. A partir del momento en que nuestro país apruebe y adhiera a la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, desaparecerá, o por lo menos se reducirá en forma sustancial, el problema generado por la diversidad legislativa, así como la necesidad de dar aplicación a las normas de conflicto mencionadas.

Con lo anterior terminamos nuestra exposición convencidos de que el honorable Congreso sabrá entender la importancia del tema, y estará de acuerdo con que ya es hora de que Colombia participe en las nuevas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas principales manifestaciones ha sido la creación de leyes uniformes como la que hoy presentamos.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 269 de 1996**, por medio de la cual se aprueba la *Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, acordada en Viena el 11 de abril de 1980.*

Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA,

mayo 6 de 1996.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JULIO CESAR GUERRA TULENA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1996 SENADO**

*por medio de la cual de aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de 1971.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E.), del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES  
DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE  
COMO HABITAT DE AVES ACUATIVAS

Ramsar, 2.2.1971

Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982 y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987

Copia certificada

París, 13 de julio de 1994

Director, Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) (firma ilegible).

Las Partes Contratantes,

*Reconociendo* la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

*Considerando* las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora característica, especialmente de aves acuáticas,

*Convencidas*, de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

*Deseando impedir ahora* y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales,

*Reconociendo* que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

*Convencidas* de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada,

*Han convenido lo siguiente:*

**Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

**Artículo 2**

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.
2. La selección de los humedales que se incluyan en la lista deberán basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar a los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.
6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migratorias, de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

**Artículo 3**

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.
2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

**Artículo 4**

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o

no incluidos en la lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.
3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

**Artículo 5**

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

**Artículo 6**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.
2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:
  - a) para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
  - b) para discutir las adiciones y modificaciones a la lista;
  - c) para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la lista proporcionada en aplicación del artículo 3.2;
  - d) para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
  - e) para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.
  - f) para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.
3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.
4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.
5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

**Artículo 7**

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una conferencia tendrá voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

**Artículo 8**

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.
2. Las obligaciones de la Oficina permanente serán, entre otras:
  - a) colaborar en la convocatoria y organización de las conferencias previstas en el artículo 6;
  - b) mantener la lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la lista, según lo previsto en el artículo 2.5;
  - c) recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la lista, según lo previsto en el artículo 3.2;
  - d) notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la conferencia siguiente;
  - e) poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

**Artículo 9**

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.
2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:
  - a) la firma sin reserva de ratificación;
  - b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
  - c) la adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de su adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

**Artículo 10**

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete Estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.2.
2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 10 bis**

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.
2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.
3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en

adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

**Artículo 11**

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

**Artículo 12**

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:
  - a) las firmas de esta Convención;
  - b) los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
  - c) los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
  - d) la fecha de entrada en vigor de esta Convención;
  - e) las notificaciones de denuncia de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos\*. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado de la "Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves

\* Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministró a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 1996.

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

*Sonia Pereira Portilla.*

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20-02-96

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébase la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro y Ministro del Medio Ambiente.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro del Medio Ambiente,

*José Vicente Mogollón.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno de Colombia y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París el tres (3) de diciembre de 1982 y por las Enmiendas de Regina del veintiocho (28) de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco.

**1. Introducción**

La protección al Medio Ambiente es uno de los principios fundamentales que recogió nuestra nueva Carta Política uniéndose de esa manera, a la creciente preocupación mundial por la conservación de este planeta. El control al deterioro ambiental, la reparación de los daños causados al medio ambiente, la salvaguardia de la diversidad e integridad del ambiente, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el impulso a programas educativos para el logro de estos fines, son deberes de un Estado que, como el nuestro, tiene plena conciencia del valor de sus riquezas naturales.

En consecuencia, a través de los artículos 8, 79, 80, 81, 82 y 226, estos postulados hallaron eco en la Constitución Política de Colombia. Pero los mismos sólo cobran importancia y se hacen efectivos si se adoptan mecanismos que permitan un desarrollo coherente y continuado, ya sea a través de la aprobación de convenios internacionales sobre la materia o mediante la adopción de normas de origen nacional.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, en su artículo 5º, parágrafo 24, le atribuye al Ministerio del Medio Ambiente la regulación de las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Adicionalmente, el Ministerio del Medio Ambiente tiene la función de promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales, además de representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

Esta Convención sería un elemento esencial dentro de las políticas adoptadas por Colombia en el Plan Nacional de Desarrollo Ambiental para el impulso de una gestión ambiental sostenible. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de nuestros sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad pero también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones para establecer como prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional por lo que es indispensable prevenir su deterioro ambiental a fuerza de fortalecer y consolidar la presencia internacional del país de acuerdo con las necesidades e intereses nacionales.

Y es que los humedales son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta depende de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales.

Estabilizan, también, las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales, de igual manera,

constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, muchas de las cuales están en peligro de extinción.

La responsabilidad intergeneracional es un deber que el Estado no puede proponer. Por lo mismo, la aprobación de una Convención como la que hoy se pone a consideración de los honorables congresistas constituirá un elemento trascendental en la preservación no sólo de un componente importante de nuestros recursos naturales sino también de un acervo que, como las aves que allí migran, pertenece a la humanidad.

## 2. La Convención

### 2.1 Aspecto general

Esta Convención es un Tratado Intergubernamental Marco para la cooperación internacional en lo que se refiere a la conservación de humedales. En la actualidad, noventa (90) países, entre ellos, Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela pertenecientes a la comunidad latinoamericana, son miembros de este Convenio. Colombia es el gran ausente.

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

La Convención define a estos ecosistemas como aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas, o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

### 2.2 Obligaciones derivadas de la Convención

Al adherir a la Convención, el Estado Parte se compromete a respetar cuatro obligaciones principales, a saber, la designación de por lo menos un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, el uso racional de todos esos ecosistemas, la creación de reservas naturales y las consultas mutuas entre Estados cuando comparten alguno.

La inclusión de un humedal en la lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio esté ubicado dicho humedal.

Las Partes Contratantes podrán, por motivos urgentes de interés nacional, retirar de la lista o reducir los límites del humedal incluido en ella pero se deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida del recurso de humedal y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

### 2.3 Condiciones para ser parte

Cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de la Energía Atómica o del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación;

b) La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

c) La adhesión.

## 3. Razones para aprobar la Convención

Colombia cuenta con más de dos millones y medio de hectáreas de humedales. El de mayor diversidad se halla localizado en San Andrés, Providencia y Santa Catalina y está en peligro de desaparición. Pero también por la Sabana y diferentes barrios de Bogotá se reparten múltiples humedales a los que arrojan residuos u basuras y, además, muchos son rellenados para ser vendidos como lotes. Estos ecosistemas se encuentran, en la mayoría de los casos, en estado de gran fragilidad. Dada su sensibilidad, las variaciones ambientales los afectan en gran proporción. Este elemento, el hecho de ser uno de los reductos más productivos del mundo y la mala conservación de los mismos hace necesario que Colombia sea parte de la Convención.

Teniendo en cuenta que Colombia no cuenta con suficiente técnica y mucho menos con posibilidades de financiación interna, la aprobación de esta Convención va a posibilitar que el acceso a la transferencia de tecnología, a la capacitación de personal especializado y a la obtención de recursos de origen internacional sea mucho más viable mediante la presentación de proyectos de mejoramiento ambiental ante el Fondo para la Conservación de Humedales de la propia Convención, o a través de sus contactos con agencias de desarrollo bilateral y multilateral.

De otra parte, la afiliación le da a los países voz en los principales foros internacionales sobre conservación y uso racional de humedales. Ahora bien, el hecho de tener uno o varios humedales en la lista coloca al país miembro en un nivel cuya importancia internacional le posibilita el tener mayores elementos de control interno para su conservación.

La Convención también proporciona acceso a la más reciente información y a la asesoría sobre el establecimiento de normas aceptadas internacionalmente en el manejo de humedales, como, a manera de ejemplo, la clasificación de tipos de humedales, la obtención de datos para describirlos, una óptima selección de criterios para la identificación de humedales de importancia internacional y el acceso a directrices sobre la aplicación del concepto de uso racional a través de políticas nacionales de humedales y a lineamientos técnicos sobre planes de manejo.

No sobra señalar que esta Convención es uno de los cinco tratados intergubernamentales mundiales para la conservación y uso racional de los recursos naturales y es el único que trata sobre este tipo de ecosistemas.

Por las anteriores razones, el Gobierno considera de gran importancia para el país la aprobación de esta Convención.

De los honorables Senadores y Representantes muy cordialmente,

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro del Medio Ambiente,

*José Vicente Mogollón.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 270 de 1996, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de 1971.** Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Mayo 6 de 1996.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

CONTENIDO

Gaceta número 161 - martes 7 de mayo de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA  
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 268 de 1996 Senado, por medio de la cual se somete el "Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación Económica, Científica y Tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994. ....	1
Proyecto de ley número 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980. ....	4
Proyecto de ley número 270 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971. ....	19